

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de febrero de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 494

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

1. Para empezar se pone de presente que la demanda tiene como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta del fideicomiso otorgado mediante escritura pública #2.452 de la notaria 14 del círculo de Cali, del señor AZAEL ORTIZ OSPINA, que versa sobre los bienes ya descritos y a favor de las Señoras: ALEXANDRA ORTIZ URQUIJO Y JENNIFER ORTIZ URQUIJO hijas y la ex esposa ADALGUISA MARIA URQUIJO.

SEGUNDA: Que se oficie a la notaria 14 del círculo de Cali, dicha declaración de nulidad para que proceda conforme a la ley.

2. El acto sobre el cual se deprecia la declaración de nulidad, se encuentra contenido en la escritura pública No.2542 corrida en la Notaría catorce de este círculo notarial.

3. **EL C.G.P atribuye la competencia a los Jueces de Familia, Jueces Civiles Municipales y Jueces Civiles del circuito así:**

Los artículos 21 y 22 del C.G.P, prevén la competencia de los Jueces de Familia de asuntos en primera y única instancia así:

Competencia de los Jueces de Familia en única instancia -Artículo 21 C.G.P-

(...)1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia (...)"

Competencia de los Jueces de Familia en primer instancia -art. 22 C.G.P-

- "(...) 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
 5. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>
 6. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>
 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.
 8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
22. De la sanción prevista en el artículo [1824](#) del Código Civil.
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país (...)"

Por su parte el artículo 17 del C.G. P. determina como competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, entre otros, los siguientes asuntos:

"(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

A su vez el artículo 20 del C.G.P como competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia prevé entre otros, los siguientes procesos:

"(...) 1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

4. El artículo 25 del C.G.P dispone acerca de la cuantía que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía:

"(...)Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

5. El salario mínimo legal vigente para el año 2023 asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil de pesos (\$ 1.160.000)

6. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 174.000.000).

7. Ahora bien, hechas las anteriores claridades, imperioso resulta hacer referencia a los factores que determinan la competencia así:

Por sabido se tiene que la competencia, es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el subjetivo, el objetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha indicado que para atribuir la competencia a los jueces para determinados asuntos “(...) se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión el Juez al Juez llamado a conocer un determinado proceso(...).”¹

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer pronunciamiento respecto la competencia por factor objetivo, pues es esta la que se constriñe a la naturaleza del asunto y la cuantía. Este factor es definido por la doctrina patria en los siguientes términos:

HERNAN SANABRIA manifiesta lo siguiente:

“(...) Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración (...).”²

Por su parte el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ asevera que:

“(...) Factor Objetivo.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. 2017. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores

² SANABRIA SANTOS HENRY. Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía. (...)»³

8. Verificados los anteriores preceptos normativos, puede concluirse, como ya se había anunciado desde el inicio del proveído, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la naturaleza del asunto por las siguientes razones:

a) Dentro de la competencia asignada por el estatuto procesal vigente a los Jueces de Familia, no se encuentra la Deprecada Nulidad de Fideicomiso, lo que se concluye a partir de la revisión de cada uno de los asuntos enumerados en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

b) El tema que nos atañe, resulta ser inminentemente de naturaleza civil y de conformidad con la estimación efectuada por la parte, es un proceso de mayor cuantía y, consecuencia la competencia por el factor objetivo corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

c) El asunto que nos concita, se enmarca entonces dentro de los procesos contenciosos de que tratan el numeral primero del artículo 20 del C.G.P. esto es, de los contenciosos de mayor cuantía y, si en gracia de discusión hubiese lugar a decir que dicho proceso no se encuentra enmarcado en dicho numeral, en todo caso, al no estar atribuida específicamente a un Juez determinado, una demanda de nulidad de Fideicomiso, correspondería entonces dar aplicación a lo previsto en el numeral 11 del mismo artículo.

9. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Circuito de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

ii. Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE FIDEICOMISMO.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil del Circuito de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

³ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. 2017. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

CUARTO. De no ser abogado por el Juzgado al que corresponda la demanda, desde ya, esta funcionaria propone conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c378018369d59fdce192e0bb5dcd98d28674ee089bc610b660cc18d082ed8**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>